



Transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en órganos jurisdiccionales de apelación colegiados

Miguel Ángel Aguilar López

Magistrado del Séptimo Tribunal Colegiado en
Materia Penal del Primer Circuito

Sumario: I. *Introducción*; II. *Planteamiento del problema*; III. *Fundamento de la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en órganos jurisdiccionales de apelación colegiados*; IV. *Análisis*; V. *Propuesta*: a) *Genérica*; b) *Específica*.

I. INTRODUCCIÓN

El once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los senadores Amador Rodríguez Lozano y José Trinidad Lanz Cárdenas, suscribieron una propuesta que fue presentada a la Cámara de su adscripción, el día dieciséis de ese mismo mes y año.

La propuesta tuvo como fin que la administración de justicia sea más dinámica, sencilla y eficaz; en la exposición de motivos destacaron: las mejoras legislativas para castigar con mayor severidad el crimen organizado; la reestructuración del Poder Judicial Federal para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe exclusivamente de la delicada tarea de la defensa de la ley fundamental, asignando las acciones administrativas al Consejo de la Judicatura Federal; asimismo, la expedición de una nueva Ley de la Defensoría Pública Federal, para brindar a las personas más desprotegidas el respeto a sus garantías constitucionales.

Los senadores también plantearon transformar a los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales de Apelación Colegiados, al sostener que con ello se enriquecerían y agilizarían las tareas que desempeñan actualmente.

La integración unitaria de los Órganos de Segunda Instancia es cuestionable, pues su creación responde a exigencias sociales y específicas de impartición de justicia decimonónicas, que ante una nueva realidad y al impresionante incremento de los asuntos litigiosos es necesario corregir. La labor de un solo magistrado no puede responder a los reclamos que la sociedad exige de justicia creíble, eficaz, pronta y expedita.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Proponer la colegiación del trabajo que actualmente desempeñan los Tribunales Unitarios de Circuito, como sustento para combatir el rezago y lentitud en el trabajo jurisdiccional derivada de las cargas de trabajo. La colegiación procuraría mayor credibilidad y confianza en la sociedad, en los litigantes, en los defensores y en los ministerios públicos. Estos últimos pugnan porque sea procedente promover juicio de amparo directo en contra de las resoluciones de los Magistrados Unitarios, pues éstas son terminales en caso de ser absolutorias. Argumentan que si bien los Magistrados Unitarios son funcionarios judiciales preparados, sus determinaciones no son controvertidas.

Es incuestionable que la colegiación asegura un mayor estudio, mejor atención y más razonadas resoluciones de cada asunto, a través del intercambio de ideas, lo que evidencia mejores resultados. Pero no debe soslayarse que a pesar de la naturaleza e importancia que revisten los asuntos que se resuelven en los Tribunales Unitarios estos se resuelven eficazmente.

Los argumentos a favor de la colegiación son convincentes. No por desconfianza al trabajo unitario o porque represente lentitud y rezago de la impartición de justicia, pues las estadísticas mensuales y anuales demuestran lo contrario.

La estadística de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a noviembre de dos mil uno muestra lo siguiente:

Tocas Penales

Tribunal Unitario:	Existencia anterior:	Ingresos:	Egresos:	Existencia actual:
1°	69	33	34	68
2°	66	27	41	52
3°	73	26	29	70
4°	81	30	32	79

Datos que, al menos en el primer circuito judicial, permiten desvirtuar el fundamento de la propuesta legislativa; asimismo, rebaten el menosprecio por el trabajo que desarrollan los Magistrados Unitarios; incluso, los investigadores del derecho y la política criminal, han destacado la rapidez, la sencillez y la economía procesal que representa el trabajo jurisdiccional unitario.

No debe soslayarse, incluso que en el proyecto de nueva Ley de Amparo, elaborado en dos mil, por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, se propone en su artículo 31, que los órganos de segunda instancia sean cuerpos jurisdiccionales colegiados, en los términos siguientes:

Artículo 31.: ...

- a. La Suprema Corte de Justicia
- b. Los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo
- c. Los Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación,
- d. Juzgados de Distrito

III. FUNDAMENTO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES COLEGIADOS

En un Estado democrático, la defensa de las garantías constitucionales descansa en el Poder Judicial; para ello requiere ser independiente y en esta expresión se incluyen conocimiento, libertad, legalidad, equidad

entre los poderes, pues gobernantes y gobernados deben sujetarse a la constitución.

La celeridad del trabajo unitario es conveniente en asuntos de primera instancia, sin embargo, la alta responsabilidad de los asuntos que se resuelven actualmente en la segunda instancia del proceso penal federal, encomendados a órganos jurisdiccionales de integración unitaria, debe ser compartida por un cuerpo colegiado de tres integrantes, no porque el sistema colegiado sea superior, sino por la certeza que confiere a la sociedad, una resolución estudiada, analizada y razonada por más de un juzgador.

Se busca que los Tribunales sean órganos colegiados, no obstante, se reitera su competencia para conocer de las apelaciones en sus diversas materias. Así, cada Magistrado integrante del órgano jurisdiccional, actúa como ponente en el pronunciamiento de sus ejecutorias, cuyos proyectos se discuten y aprueban colegiadamente; con ello, cada ponente no sólo debe proponer el proyecto de sentencia de los asuntos turnados, sino también revisar a los otros magistrados, lo que evidentemente implica mayor certeza jurídica para los recurrentes, ya que cada asunto deben ser estudiado, discutido y aprobado por tres magistrados y no por uno sólo.

Todo ello es suficientemente convincente para unir nuestro voto porque se logre la colegiación, inmediatamente, en los Tribunales Unitarios, como órganos de apelación, con la perspectiva de que no es materialmente mejor ni humanamente, pero concede certeza jurídica y desalienta actos que la sociedad señala de posible corrupción.

El sentido teleológico es promover un sistema de mejores resultados, que logre generar más confianza social en la impartición de justicia y donde la responsabilidad de un solo Magistrado sea, a través de la colegiación, una resolución de mayor reflexión y el derecho logre constituirse en un mejor instrumento de resolución de conflictos sociales.

Sin embargo, aun cuando la propuesta legislativa finaliza con la consideración de que son necesarias reformas y la previsión de la partida presupuestaria que de viabilidad al proyecto, es una realidad que la exigencia de la transformación de cuerpos colegiados requiere de recursos materiales, humanos, económicos, con los que actualmente no se cuenta.

IV. ANÁLISIS

Si bien la transformación de Tribunales Unitarios en órganos colegiados debe ser inmediata, tal y como propone el proyecto de la nueva Ley de Amparo y las necesidades inmediatas de una sociedad exigente en la colegiación. No obstante, la posibilidad de lograrlo presenta las siguientes problemáticas:

1. Actualmente existen cincuenta y ocho magistrados unitarios pero se requieren ciento dieciséis magistrados más. No obstante que en fecha próxima concluirá el tercer curso de especialidad para magistrados, el número de egresados no será suficiente para integrar los actuales órganos sin soslayar que éstos ya son insuficientes. Simplemente en el primer circuito se requiere por lo menos de dos tribunales más de apelación, en atención, a que en noviembre se han creado nuevos juzgados y actualmente son un total de quince en la materia de procesos penales federales; luego, tan sólo cuatro tribunales unitarios tienen la responsabilidad de revisar la totalidad de asuntos resueltos en primera instancia por quince juzgados.

Sin dejar de advertir que, por sus características, los Magistrados deben contar de un perfil idóneo y capacidad; lo cual únicamente se lograría a largo plazo, pues aún cuando se creara el número de magistraturas necesarias, en múltiples casos se improvisaría. Si bien es cierto un magistrado no es un ser relevantemente especial, es evidente que implica alta responsabilidad su función y, el cumplimiento eficaz, no debe ser producto de la masificación.

Incluso, en algunos circuitos judiciales no se justifica la existencia de tres magistrados unitarios, para integrar un colegiado de apelación, cuando únicamente existen dos jueces de proceso, como es el caso de Tepic, Nayarit, La Paz, Baja California Sur y Cancún, Quintana Roo.

2. No se cuenta con instalaciones para permitir el trabajo colegiado, se necesita una reestructuración material.

En el caso de los circuitos que cuentan con tres o más Magistrados Unitarios, es decir, que ya existen las instalaciones en donde cada uno realiza ordinariamente su función, se requiere de un salón con las dimensiones apropiadas, mobiliario, recursos materiales necesarios para permitir que sesionen juntos aquellos asuntos que resolverán colegia-

damente. Pero no debe olvidarse que existen Estados que no cuentan con tres Magistrados Unitarios; luego, ¿cómo se hace la colegiación? si en el mismo circuito existen el número suficiente para integrar un cuerpo jurisdiccional colegiado de tres magistrados, podrán desplazarse hasta un lugar que cuente con las condiciones idóneas para su sesión, lo que igualmente requiere el empleo de mayores recursos (traslados, instalaciones, materiales).

Incluso, la colegiación a distancia, implica incrementar los tiempos en la resolución de los asuntos, pues es evidente que el traslado de los Magistrados hasta el punto donde puedan reunirse, dentro de su propio circuito o en el más cercano donde puedan integrar un órgano colegiado, no sólo genera gastos de viaje, hospedaje, alimentación, sino también, tiempo para que hagan llegar a cada uno de los magistrados las constancias del asunto, el proyecto de resolución. Sin descartar la posibilidad del uso de los actuales medios electrónicos, sin embargo, ello debe ser con la reserva debida, por la confidencialidad que merecen las resoluciones jurisdiccionales.

3. Es necesaria la colegiación para fortalecer e incrementar la credibilidad y confianza que merecidamente se ha ido ganando el Poder Judicial Federal. Sin embargo, no es posible mantenerse ajeno al reclamo de la sociedad, litigantes, defensores, ministerios públicos, por el mejoramiento; estos últimos incluso luchan por promover juicio de amparo directo al sostener que las resoluciones de los Magistrados Unitarios en absolutorias, son terminales y, aun cuando las decisiones provienen de personas preparadas, sus determinaciones no son controvertidas.

La sociedad debe seguir confiando en la justicia; luego, no debe inclinarse la rectitud, con que se espera actué, por amenazas, asesinatos o canonjías.

Independencia implica: confianza, seguridad, objetividad, prudencia, honestidad y eficacia. La función jurisdiccional es un servicio público, en el que, actualmente, es palpable la desconfianza social de senadores, diputados, gobernantes. Muestra de ello es la exposición de motivos que da origen a este estudio.

Más aún, se cuestiona el criterio de los Magistrados Unitarios respecto de la calificación que hacen de los agravios expresados por el Ministerio Público de la Federación, que en su mayoría resultan ser

inoperantes, sin que exista la posibilidad de que esta determinación sea revisada. Es una realidad que muchas resoluciones impugnadas en apelación por el representante social federal, se estructuran con formatos previamente establecidos, lo que no concede confianza en la manera de resolver. Luego, es necesario que la determinación sea de un órgano colegiado cuando se va a aumentar la pena impuesta en primera instancia, se revoca la negativa de orden de aprehensión, de arraigo, el auto de libertad o la sentencia absolutoria.

La viabilidad de lo anterior determina obtener la plena independencia del Poder Judicial Federal: que se le asigne un presupuesto estable y suficiente que permita realizar las exigencias legislativas y dar respuesta al reclamo social. En tanto ello se da: ¿la sociedad deberá simplemente esperar?. Desde luego que no, requiere una respuesta inmediata y recientemente se han formulado dos propuestas:

Primera: reducir la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos que originariamente son de su conocimiento, limitándolos a conocer únicamente aquellos en los que su cuantía no exceda de determinado número de salarios mínimos generales vigentes en la capital de la República, en lo que se refiere a las materias civil, mercantil y administrativa y por lo que hace a la materia penal, a conocer de apelaciones intermedias y definitivas vinculadas con delitos señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales como no graves. Los que no encuadran en dicha descripción, pasarán al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Segunda: establece la redistribución de competencia únicamente en materia penal.

Los actuales Tribunales Unitarios conocerán sólo de delitos no graves y los delitos graves, serían resueltos por los actuales Tribunales Colegiados de Amparo, que se constituirían en Tribunales de Apelación, con la circunstancia de que sus resoluciones no serían impugnables en amparo.

Propuesta que tiene el grave inconveniente de denegar el acceso a la justicia constitucional y si bien ello obedece a que no podría revisar otro colegiado lo que ha resuelto uno diverso, lo cierto es que el Poder Judicial de la Federación, no puede limitar la acción constitucional, porque la propia ley fundamental le encomienda tutelar la más noble institución protectora contra los actos de autoridad: el juicio de amparo.

Incluso, ello va en contra del sentido teleológico de la reforma, pues precisamente lo que se busca es dar certeza a la sociedad respecto de las decisiones jurisdiccionales; luego, resulta incongruente impedir que éstas sean revisadas, pues precisamente éste es uno de los puntos torales por el que se busca que la resolución sea colegida: la imposibilidad de que se revisen en amparo las determinaciones de libertad.

Máxime que si bien los delitos se pueden dividir en graves y no graves éstos son polos extremos. Por ello pueden subdividirse en otros rangos. Pues la trascendencia de un asunto no sólo está determinada por la clasificación legal del delito como grave. Incluso, dentro de éstos, pueden establecerse algunos de mayor gravedad que otros: en el primer grupo, la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y los que afectan el sistema financiero nacional, por la mayor afectación a bienes fundamentales del ser humano; en tanto que otros, como el robo, falsificación y utilización indebida de documentos, lo hacen en menor medida. Conforme a ese criterio, la colegiación forzosa se daría en delitos más graves y, en los menos graves, la colegiación no sería forzosa. Pero estos parámetros deberían encontrarse legalmente previstos, para no dar oportunidad a la consideración subjetiva al respecto.

También se propone que todos las sentencias revisadas en apelación, sean resueltas colegiadamente y, los autos de plazo constitucional, en forma unitaria. Sin embargo, este criterio tampoco es determinante del interés y trascendencia que pueda revestir un asunto. Incluso, debe advertirse qué sucede cuando se resuelve la determinación constitucional, de manera colegiada, quién conocerá del juicio de amparo, pues las determinaciones de los Magistrados Unitarios son revisadas por otro Tribunal Unitario del mismo circuito o el más cercano. En este supuesto, deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado del mismo circuito o cercano al que conozca. Sin embargo, no existirán tantos colegiados de apelación en un circuito como para resolver en segunda instancia y actuar como órganos de amparo. Y no podría ser el caso de que la resolución dictada colegiadamente no fuera revisada en amparo. Para uno u otro caso, deben seguirse reglas legalmente establecidas.

V. PROPUESTA

La importancia de que un asunto sea resuelto colegiadamente, no sólo la determina la naturaleza del delito, grave o no, sino también las peculiaridades de los sujetos involucrados, las circunstancias del hecho materia del proceso; por ello, el suscrito Magistrado se pronuncia respecto de una reforma en otro tenor.

No obstante la necesidad de la creación inmediata de los Tribunales Colegiados de Apelación, los recursos humanos, materiales, económicos con que actualmente cuenta el Poder Judicial de la Federación, impiden crear, inmediatamente, tantos Tribunales Colegiados de Apelación como se necesitan en el país, luego, ésta debe ser una propuesta progresiva y a mediano plazo (siguiente ejercicio presupuestal y cursos de preparación); en tanto, debe responderse a la colegiación que exige la sociedad, con los recursos con que hasta ahora se cuenta, con la redistribución de competencias.

a) Genérica

Así, la PROPUESTA GENÉRICA, es que la totalidad de los actuales Tribunales Unitarios, sean órganos colegiados de segunda instancia.

Sin embargo, en tanto es posible la colegiación en la totalidad de los Tribunales Unitarios, las PROPUESTAS ESPECÍFICAS son:

1. En los circuitos en que existen tres o más Tribunales Unitarios, debe procederse, inmediatamente, a las resolución colegiada de las apelaciones, en los términos de esta propuesta: cuando revoquen la determinación de primera instancia para decidir sobre la libertad de un procesado.

Tal es el caso del primer circuito, que cuenta con cuatro Tribunales Unitarios en materia penal, con sede en el Distrito Federal; el segundo circuito, con tres tribunales residentes en Toluca y Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México; Tercer Circuito, con cuatro tribunales con sede en Guadalajara, Jalisco; Quinto Circuito, que tiene cuatro tribunales residentes en Hermosillo, Sonora; Duodécimo Circuito, con tres tribunales en Mazatlán, Sinaloa; Décimo Quinto Circuito, con cuatro tribunales en Tijuana, Baja California; Décimo Séptimo Circuito, con tres tribunales en Chihuahua, Chihuahua.

Para su inmediato funcionamiento, sólo se requiere que mediante el acuerdo correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal, se determine el inicio de funciones colegiadas, se establezcan las reglas de colegiación, con los Tribunales Unitarios existentes, el turno y el funcionamiento de la oficialía de partes común.

2. Para los circuitos que cuentan actualmente con dos Tribunales Unitarios, la colegiación también es posible a corto plazo, mediante la creación de un tribunal más que, aunado a los ya existentes, permita la integración de un órgano jurisdiccional trino que conozca de la segunda instancia; en esta hipótesis se ubican los circuitos: Cuarto, con residencia en Monterrey, Nuevo León; Octavo, con sede en Torreón, Coahuila; Décimo, radicado en Villahermosa, Tabasco; Undécimo, residente en Morelia, Michoacán; Décimo Tercero, con sede en Oaxaca, Oaxaca; Décimo Quinto, con dos tribunales en Mexicali, Baja California; Décimo sexto, con residencia en Guanajuato; Vigésimo, ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Destaca que en Guerrero, existen dos unitarios, con sedes alternas: Acapulco y Chilpancingo, por ello, la creación de un tribunal más, permitiría la resolución colegiada, aun cuando los magistrados integrantes deberían desplazarse para sesionar; luego, aquí se hace necesario acordar por el Pleno la redistribución de adscripciones y recursos.

3. Finalmente, en las restantes ciudades, se propone que la colegiación sea progresiva, en atención a que sólo cuentan con un Tribunal Unitario, lo que implica el requerimiento de mayores recursos humanos, de infraestructura, económicos y materiales, en los circuitos: Sexto, en Puebla, Séptimo, Boca del Río, Veracruz; Noveno, San Luis Potosí; Décimo Cuarto, Mérida, Yucatán; Décimo séptimo con un tribunal en Ciudad Juárez, Chihuahua; Décimo Octavo, en Cuernavaca, Morelos; Vigésimo Segundo, Querétaro; Vigésimo Tercero, Zacatecas; Vigésimo Cuarto, Tepic, Nayarit; Vigésimo Quinto, Durango; Vigésimo Sexto, La Paz, Baja California, Vigésimo Séptimo, Cancún, Quintana Roo.

Asimismo, será necesario modificar los ordenamientos legales siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.”

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

Artículo 105. ...

...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

Artículo 107. ...

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL TÍTULO TERCERO. DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 27 bis. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por

un término mayor de un mes, será suplido por el Secretario que designe el Tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los Magistrados, conocerá del asunto el Tribunal mas próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

CAPÍTULO II. DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE SEGUNDA INSTANCIA FEDERAL

Artículo 28. Los Tribunales Colegiados de Circuito de segunda instancia federal, se compondrán de tres Magistrados y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 29. Los Tribunales Colegiados de Circuito de segunda instancia federal, conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Artículo 30. Los Tribunales Colegiados de Circuito de segunda instancia federal, resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier otra resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado.

En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria, conforme al turno correspondiente.

Artículo 31. Los Tribunales Colegiados de Circuito de segunda instancia federal, que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley.

Artículo 32. Cuando en un circuito se establezcan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito de segunda instancia federal, con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el consejo de la judicatura federal.

CAPÍTULO III. DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

Artículo 36. Derogado

b) Específica

En tanto se cuenta con los recursos humanos, económicos, materiales, de infraestructura, necesarios para hacer posible lo anterior, la propuesta inmediata es:

Los actuales cincuenta y ocho Tribunales Unitarios, seguirán siendo competentes para conocer de los asuntos a que se refiere el actual artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con la salvedad de que: a) En todos los casos en que la resolución sea en el sentido de revocar la sentencia condenatoria para absolver, la formal prisión o sujeción a proceso para ordenar la libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley o la no sujeción a proceso, la colegiación será necesaria; b) así como en aquellos en que se pretende revocar la determinación de primera instancia para obsequiar el mandamiento de captura denegado por el juez de origen para revocar la sentencia absolutoria y condenar o, incrementar la sanción impuesta por el instructor.

Luego, las resoluciones relativas a los juicios de amparo indirecto, así como de los recursos de apelación de sentencias y autos, de ordinario, serán unitarias, a menos que se pretenda revocar en los dos casos

citados con anterioridad. Así, la resolución de recursos de denegada apelación, queja, calificación de impedimentos, excusas y recusaciones, solución de controversias entre los jueces de su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, los juicios de amparo indirecto y las apelaciones no contempladas en los supuestos anteriores deberán resolverse en forma unitaria.

Sin olvidar precisar que es necesario se cuente con la facultad de atracción a resolución colegiada, los asuntos que por su interés y trascendencia requieran colegiación forzosa, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento siguiente:

Procedimiento

Primeramente se hará necesario crear dos Tribunales Unitarios más en el Primer Circuito, en materia penal, para que sean un total de seis y, así, puedan integrar dos órganos colegiados.

Asimismo, deberá establecerse el rol de colegiación. Esto es, la forma en que seis Magistrados Unitarios integrarán dos colegiados. La alternativa puede ser desde una integración determinada por el azar o bien los tribunales designados con número no integrarían un colegiado. Y otra la conformarían los unitarios denominados con ordinal par. También puede obedecer a criterios de orden: los Unitarios Primero, Segundo y Tercero integran el primero colegiado y, los restantes, el segundo. Determinación que deberá ser acordada mediante Acuerdo del Consejo de la Judicatura.

Debe preverse el caso en el que un asunto, por su interés y trascendencia, amerite la colegiación, a solicitud del propio magistrado que conoce de la apelación.

El Magistrado Unitario que instruye la segunda instancia solicita a los Magistrados, con quienes se determine que resolverá, procedan al estudio de un asunto que considere debe resolverse colegiadamente. Estos lo analizan y sesionan al respecto dentro de las setenta y dos horas siguientes, para discutir la necesidad de que se resuelva colegiadamente. Resolución que deberán emitir en la propia sesión.

Así, el Magistrado Unitario debe utilizar el proyecto como instrumento para excitar a la colegiación. Sin violar el sigilo a que se refiere el

artículo 105 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando las características del asunto lo requieran.

Para lo anterior, debe servir de parámetro el criterio de *importancia y trascendencia* a que se refiere la facultad de atracción de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación; conforme a ello, es importante “cuando con los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será *trascendente* “cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad”. Es asimismo relevante la precisión que la Suprema Corte de Justicia hace de lo que no cumple con los requisitos de *importancia y trascendencia*, entendiendo por ello cuando “a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles, o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.” A pesar de que puede parecer que el Acuerdo General 5/1999 es una limitante al ejercicio de la facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia, la definición utiliza conceptos amplísimos dentro de lo que cabe un alto grado de interpretación, como lo son los vocablos y frases: “excepcionales”, “extraordinarios”, “de especial interés”, “probabilidad” y “efectos sobresalientes en materia Constitucional”, los cuales pueden normar la actuación colegiada de los Tribunales Unitarios actualmente existentes, en tanto se logra la reforma propuesta.

Antecedentes al respecto encontramos en el *writ of certiorari*, que en su primera acepción significaba que el Rey requería cerciorarse de cierta información; en materia judicial, desempeñó la función de una súplica dirigida al Rey en relación a un caso de que conocía un juez; en el siglo XIV se incluyó una cláusula argumentando *that error was alleged* (alegato de error), razón que le confirió su denominación; éste permaneció como recurso de apelación en el Common Law hasta el siglo XIX. Introducido en el sistema jurídico de los Estados Unidos de América, en el *Judiciary Act* de 1925, junto al recurso de *appeal* y el *certified questions*, permite a la Corte tiene una amplia facultad discrecional para determinar qué casos debe conocer (28 U.S.C.A Sección 1254 [1]), lo

que indubitablemente le permite tener un amplio control sobre la calidad de lo que conoce y resuelve. Gracias a este recurso, a partir de 1930 la Corte ha podido resolver todos los casos que le han sido planteados en el periodo anterior, además ha contribuido a que la misma no se vea hostigada por el exceso de trabajo, sin necesidad de tener que crear más tribunales.

Recursos

Los tres magistrados unitarios que integren cada uno de los órganos colegiados que deberán resolver, conforme a las reglas de competencia previamente establecidas, sesionarán juntos, en el salón de pleno implementado en la sede de los Tribunales Unitarios en cada Circuito, que se usará alternativamente por los colegiados que se integren: deberán reunirse a sesionar por lo menos una vez a la semana, en estricto turno para que todos los órganos colegiados puedan hacer uso del mismo salón de plenos, en tanto los recursos permiten que cada órgano cuente con su propia área correspondiente.

Los circuitos judiciales que no cuentan con un mínimo de tres magistrados unitarios, deberán desplazarse a una sede, que deberá rolararse entre las correspondientes a los tribunales unitarios ya establecidos; deberán sesionar tres veces al mes, una ocasión en la sede de los respectivos magistrados integrantes del órgano colegiado; mediante calendarización previamente establecida para resolver colegiadamente los asuntos que el magistrado instructor ponga a su consideración o que se solicite por parte de los otros dos integrantes.

Consecuentemente, la reforma inmediata que se necesita, es la relativa al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que debe establecer:

Artículo 29 de la LEY ORGÁNICA del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito de Segunda Instancia Federal, conocerán de:

I. JUICIOS DE AMPARO promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Circuito de Segunda Instancia Federal, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de

Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En este caso, el tribunal unitario competente es el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

II. Recurso de APELACIÓN de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de Distrito;

Los Tribunales Colegiados de Circuito de Segunda Instancia Federal, resolverán de manera colegiada cuando se trate de amparos y apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier otra resolución, en la que se determine revocar la libertad o reclusión del inculpado.

En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria, conforme al turno correspondiente.

III. Recurso de DENEGADA APELACIÓN;

IV. CALIFICACIÓN de los IMPEDIMENTOS, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. CONTROVERSIAS que se susciten ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

VI. APERCIBIR, AMONESTAR E IMPONER MULTAS hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante ellos, falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con la fracción XVII del artículo 11 de la propia ley;

VII. Recurso de QUEJA, contra las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 399 bis).

Asimismo, el correspondiente acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal deberá determinar los lineamientos para que se integren cuerpos colegiados con los actuales cincuenta y ocho Tribunales Unitarios, así como para que funcione el turno de los asuntos de los que deberán conocer en forma trina.

En la inteligencia de buscar progresivamente la totalidad de los amparos indirectos y recursos de apelación donde se determinen la libertad o reclusión del inculpado, sean resueltos colegiadamente, en cuanto los recursos humanos, materiales, económicos, permitan concretizar la propuesta mediata, que debe programarse para permitir la transición antes de que concluya la gestión de la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, es de indicar que para concretizar la propuesta mediata, que debe programarse para permitir la transición antes de que concluya la gestión de la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario la solvencia de recursos humanos, materiales y económicos. Mientras tanto se debe buscar que la totalidad de los amparos indirectos y recursos de apelación en los que se determine la libertad o reclusión del inculpado, tiendan a ser resueltos de forma colegiada.